EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que las facultades para contratar son funciones que son inherentes al cargo del Representante Legal, toda vez que permite el cumplimiento del Programa de Gobierno que será ejecutado en su Plan de Desarrollo 2024-2027 "Diciendo y Haciendo".

Lo anterior, amparado por la Ley en los siguientes términos:

La sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado -Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238) ha señalado que la autorización a los concejos municipales se circunscribe a **1.** Señalar los contratos que requieren de su autorización y **2**. Fijar el trámite interno para la obtención de la autorización.

> *"Sobre la facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal, esta Sala ya se ha pronunciado en Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015. (...) De conformidad con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal. En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3 de la Ley 489 de 1998)."*

> *"(...) Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos: **a)** En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; **b)** En los casos adicionales que señale expresamente el concejo municipal mediante acuerdo, de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994. Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas solo facultan al concejo municipal para **(i)** señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y **(ii)** reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización. Se ha indicado, por tanto, que la atribución del concejo municipal es restringida y exige un entendimiento sistemático y coherente con las potestades del alcalde para contratar, de manera que "los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local". Así pues, se debe reiterar que a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, de*

*naturaleza netamente administrativa, el concejo municipal no puede **(i)** someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal; **(ii)** modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o **(iii)** interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio.*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en conceptos No.1371 de 2001 y No.1889 de 2008 ha precisado que:

"a) la facultad de los concejos municipales se materializa en un reglamento en el cual 1) deben estar consagradas las hipótesis excepcionales en las que el Alcalde debe solicitar la autorización previa del Concejo para celebrar contratos estatales, como los señaladas en el artículo 18 del Parágrafo 4° de la Ley 1551 de 20121 ; 2). el procedimiento interno o etapas para efectuarse en caso de ser necesaria la autorización; y 3). fijar los criterios para otorgar o negar la autorización, b) que el ejercicio por el Concejo Municipal debe ser racional de modo que su materialización no interfiera en el normal funcionamiento de la actividad contractual del municipio ni termine siendo una irrupción en las facultades propia del alcalde, c) pues tal facultad no puede ser aplicada de modo tal que quede reservado a los Concejos Municipales el autorizar a los Alcaldes para celebrar todos los contratos, según lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 1995.

La Corte Constitucional en sentencia C- 738 de 2012 ha expresado que:

"la función administrativa atribuida a los Concejos Municipales de reglamentar la función legal de contratación radicada legalmente en el Alcalde Municipal debe respetar el ámbito reservado constitucionalmente al legislador, es decir, no podrá entrar a regular temas del núcleo propio del estatuto de contratación (ej. Establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos)."

Dada en el Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2024.

FRANKLIN PORTILLO GOMEZ
Alcalde Municipal

Aprobó: Zahian Melissa Guzmán C. Secretaria de Gobierno